

# Modifican disposiciones que norma el trabajo y pago de beneficios sociales de marítimos

DECRETO LEY N° 22857

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO

Que por Decreto Ley N° 21560, se dictaron las nuevas disposiciones para normar el trabajo y el pago de los beneficios sociales de los trabajadores marítimos del primer grupo;

Que la experiencia obtenida de su aplicación, ha determinado la necesidad de modificar las disposiciones referentes al cálculo de la remuneración vacacional y de la compensación por tiempo de servicios, para adecuarlas a la modalidad del pago de las remuneraciones bien sea por turno de trabajo o destajo;

Que, asimismo, corresponde incluir el monto de los aguinaldos que perciben dichos trabajadores en forma fija y permanente, para la determinación de la compensación por tiempo de servicios;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Modificase los artículos 7°, 8°, 11° y 12° del Decreto Ley N 21560, los que quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 7° — En los puertos de trabajo continuo, la remuneración vacacional de los trabajadores marítimos titulares, postulantes y/o suplentes del primer grupo, se calculará en la forma siguiente:

a) Para los titulares remunerados a destajo: dividiendo la remuneración total que abonaron los empleadores a todos los trabajadores del gremio respectivo, durante el año calendario inmediato anterior, excluidos los pagos por concepto de salario dominical, pero incluidos los montos de la bonificación por alimentación, entre el número de turnos trabajados en el mismo lapso por dichos trabajadores y multiplicando el cociente por treinta.

b) Para los titulares remunerados con una cantidad fija por turno de trabajo, excepto tarjadores: multiplicando por treinta el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, excluido el salario dominical, pero incluido el monto de una bonificación por alimentación.

c) Para los empleados tarjadores titulares: multiplicando por veintiséis el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, incluido el monto de una bonificación por alimentación.

d) Para los postulantes remunerados a destajo: dividiendo la remuneración total que abonaron los empleadores a todos los trabajadores de la Agrupación respectiva durante el año calendario, incluidos los montos por concepto de salario dominical y de bonificación por alimentación, entre el número

de turnos trabajados en el mismo lapso, y multiplicando el cociente por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

e) Para los postulantes remunerados con una cantidad fija por turno de trabajo: Multiplicando el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, incluidos el monto de un salario dominical y el de una bonificación por alimentación, por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

f) Para los tarjadores suplentes: Multiplicando el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, incluido el monto de una bonificación por alimentación, por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

"Artículo 8° — En los puertos de trabajo discontinuo, la remuneración vacacional de los trabajadores marítimos, tanto titulares como postulantes y/o suplentes del primer grupo, se calculará en la forma siguiente:

a) Para los remunerados a destajo: Dividiendo la remuneración total que abonaron los empleadores a todos los trabajadores del Gremio o Agrupación respectiva durante el año calendario inmediato anterior, incluidos los montos por concepto de salario dominical y bonificación por alimentación, entre el número de turnos trabajados durante el mismo lapso, y multiplicando su resultado por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

b) Para los remunerados con una cantidad fija por turno de trabajo, excepto tarjadores: Multiplicando el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, incluidos el monto de un salario dominical y el de una bonificación por alimentación, por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

c) Para los empleados tarjadores: Multiplicando el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, incluido el monto correspondiente a una bonificación por alimentación, por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

Para establecer el promedio individual de turnos de un mes de trabajo, tanto en los puertos continuos como en los discontinuos, se divide entre once el total de turnos efectivos de trabajo habidos en el año calendario, más los turnos dejados de laborar por enfermedad y/o accidente".

"Artículo 11° — La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores marítimos titulares del primer grupo, se calculará tomando como base el monto de la última remuneración vacacional percibida, más un dozavo de los aguinaldos del último año de labor anterior al cese, multiplicado por el número de años de servicios que hayan prestado en dicha condición, debiendo tenerse en cuenta los periodos de liquidación previstos por los Decretos Leyes 21396 y 22658, según sea el caso".

"Artículo 12° — La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores marítimos postulantes y/o suplentes de los puertos de trabajo continuo y discontinuo cuando cesen como tales, se calculará tomando como base la remuneración vacacional percibida en el último año de labor anterior al cese, más un dozavo de los aguinaldos del mismo periodo, multiplicado por cada año de servicio o fracción mayor de tres

meses, que hayan prestado en dicha condición, debiendo tenerse en cuenta que estos años de servicios se computarán únicamente a partir del 05 de agosto de 1976 y que su pago es de efecto cancelatorio”.

Artículo 2º — Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima; a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de enero de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.